



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a once de abril dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil 183/2022-1-3**, formado con motivo del recurso de **REVISIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el expediente número **372/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; ahora, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en el juicio de amparo directo civil número **702/2022**, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dictó **sentencia definitiva** cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**“PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando Primero de la presente resolución.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** La parte actora **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** probó su acción y el **DEMANDADO [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** no acreditó defensas y excepciones, siguiendo el juicio en rebeldía.

**TERCERO.-** Se declara procedente el cumplimiento del convenio de reconocimiento de deuda y pago de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, celebrado entre las partes; en consecuencia se condena al demandado

**[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **\$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de deuda, concediéndole para tales efectos, en términos de lo dispuesto por el arábigo 691 del Código Procesal Civil en vigor, un plazo de **CINCO DIAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario, apercibido que en caso de omisión se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

**CUARTO.-** se condena al demandado **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al pago de la pena convencional pactada en el convenio de reconocimiento de deuda y pago a razón del 9% de la cantidad reconocida como deuda que resulta ser de **\$5,850.00 cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

**QUINTO.-** Se condena al demandado **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a pagar la pena convencional pactada a razón de **1.18% (uno punto dieciocho por ciento)** mensual, el cual arroja la cantidad de **\$767.00 (setecientos sesenta y siete pesos 53/100 M.N.)** por cada mes de incumplimiento a lo pactado, a partir del cinco de octubre del dos mil veinte y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del pago de la cantidad pactada por concepto de adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a cubrir **el pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Amparo Directo civil:** 702/2022

**Toca Civil:** 183/2022-1-3

**Expediente:** 372/2021-2

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Revisión

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

### SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada presentó recurso de **REVISIÓN** ante la jueza de origen, recurso que una vez formado y registrado le fue asignado el número de toca civil **183/2022-1**, por lo que una vez substanciado en forma legal, esta Sala del Tercer Circuito en su anterior integración, dictó sentencia el **trece de junio de dos mil veintidós**, cuyos puntos resolutive dice lo siguiente:

**“PRIMERO.-** se declara mal admitido el recurso de revisión interpuesto \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_ el demandado **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo del año en curso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente...”

3. En contra de la anterior resolución, el demandado

**[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** promovió juicio de amparo directo, el cual fue conocido y tramitado por el Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito, con el número de expediente 702/2022, mismo que el **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, resolvió en los términos siguientes:

**“ÚNICO.** La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado o [3]** respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones

contenidas en la parte considerativas de la presente ejecutoria."

En la parte considerativa de la sentencia, la autoridad federal consideró sustancialmente lo siguiente:

"De lo anterior se advierte que asiste la razón al quejoso, ya que el día en que presentó el escrito que contiene el recurso de revisión, también presentó el escrito en el que constan los agravios que expresó en contra del fallo definitivo, ya que así se advierte de las constancias que integran el juicio natural, sin que obste el hecho de que en el mismo escrito no se encuentren los agravios expresados por la parte quejosa, ya que la correcta interpretación de dicha disposición normativa lleva a establecer que la exigencia de que la interposición del recurso y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deban realizarse dentro del término perentorio previsto por las normas procesales, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de revisión y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de promoción posterior y dentro del término correspondiente.

...

Bajo estas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación, lo conducente es otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar emita otro, en el que prescinda de considerar que la Juez debió admitir el recurso de revisión interpuesto siempre y cuando dicho libelo contuviera la expresión de agravios como imperativamente lo señala el numeral citado; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, proceda conforme a derecho corresponda."

**4.** Mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala del Tercer Circuito **dejó**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**insubsistente** la sentencia reclamada contra la cual se otorgó el amparo y protección de la justicia federal, por lo que, atendiendo a los efectos precisados por la autoridad federal, este cuerpo colegiado dicta fallo al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

#### II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En primer término, el recurso presentado por la parte demandada es **procedente** de acuerdo a lo establecido en el artículo **527** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al señalar que el recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas por los Jueces menores, ante el Tribunal Superior de Justicia, por lo que, al haberse recurrido la sentencia definitiva dictada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por la Jueza Menor Mixto de

la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es indudable que el mismo es procedente.

En segundo término, el recurso es **oportuno**, al haberse presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo 527 párrafo segundo de la codificación antes mencionada, el cual dice lo siguiente:

“ARTICULO 527.- Procedencia y oportunidad de la revisión. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas por los Jueces menores, ante el Tribunal Superior de Justicia.

El agraviado deberá interponerla ante el propio Juez Menor, por escrito en el que expresará los motivos de inconformidad, **dentro de los tres días siguientes** a la notificación de la resolución, quedando en suspenso la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad revisora.”

En efecto, como obra en autos del juicio de origen, la parte demandada fue notificada de la sentencia materia de alzada, el día **nueve de mayo** del dos mil veintidós, luego entonces, el plazo para recurrir la sentencia transcurrió del **diez al doce de mayo** de dos mil **veintidós**, por lo que al haberse presentado el recurso de revisión el día doce de mayo del año anterior, es incuestionable que fue presentado oportunamente.

Finalmente, el demandado se encuentra **legitimado** para impugnar la sentencia primaria, al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **524** párrafo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

**“ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. **Sólo las partes** y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad **pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código** debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

### III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **doce de mayo de dos mil veintidós,** el demandado

[No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3

] formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja tres a la diez del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>1</sup>**

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el*

<sup>1</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

*Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."*

#### **IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la **parte demandada**, se advierten, en síntesis, los siguientes:

En su **primer motivo de inconformidad**, refiere el recurrente que la jueza de origen al dictar la sentencia omitió estudiar oficiosamente la acción, ya que refiere la jueza de origen no estudió las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

En un **segundo motivo de inconformidad**, aduce que la jueza de origen no estudió la excepción de improcedencia de la acción, dado que la novación nunca se presume, debe constar por escrito y acreditarse que una obligación nueva sustituya a la antigua, por lo que refiere que la jueza natural debió declarar improcedente la acción, ya que no tiene certeza jurídica de la obligación anterior, porque no se precisó el origen del adeudo.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En un **tercer motivo de inconformidad**, señala el recurrente que se viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 14 de la Constitución General, en razón de que en ningún momento fue requerido por el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación del Estado de Morelos, para que designara abogado patrono en virtud de que a Claudia Marlene De Alva Hernández, en ningún momento se le reconoció tal carácter, aunado a que el citado Juez celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin que tuviera designado el aquí recurrente abogado patrono, por lo que aduce, debió requerirle para que designara abogado patrono y al no hacerlo lo deja en total estado de indefensión, violando gravemente el principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 3 del Código procesal civil del Estado de Morelos.

Finalmente, en un **cuarto motivo de inconformidad**, se duele que la jueza de origen condenó al pago de la pena convencional dos veces, sin diferenciar la pena convencional con intereses moratorios, aunado que debió condenar el interés moratorio y la pena convencional al 9 por ciento anual, pues no señala que es anual.

## V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte demandada y aquí recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará

su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso<sup>2</sup>.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, y en distinto orden al propuesto por el recurrente, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes<sup>3</sup>:

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;”

<sup>3</sup> Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.*

Ahora bien, el recurrente expresa en su **tercer motivo de inconformidad**, que se viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 14 de la Constitución General, en razón de que en ningún momento fue requerido por el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación del Estado de Morelos, para que designara abogado patrono en virtud de que a **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en ningún momento se le reconoció tal carácter, aunado a que el citado Juez celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin que tuviera designado el aquí recurrente abogado patrono, por lo que aduce, debió requerirle para que designara abogado patrono y al no hacerlo lo deja en total estado de indefensión, violando gravemente el principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 3 del Código procesal civil del Estado de Morelos.

Dicho agravio resulta **fundado** en razón de lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que el derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso.

En efecto, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>4</sup>.

Éste se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, reflejándose en:

- i) Un **acceso a la justicia** no sólo formal sino que reconozca y **resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,**
- ii) el desarrollo de un **juicio justo,** y
- iii) la **resolución de las controversias** de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que **se asegure su solución justa**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte.I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

<sup>5</sup> Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 11/2014 (10a.), señaló que dentro de las garantías del debido proceso **existe un "núcleo duro"**, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, **y otro de garantías** que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Por otra parte, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies:

- A. La primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, **el derecho a contar con un abogado**, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y,
- B. La segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Así, las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado. **De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Amparo Directo civil:** 702/2022

**Toca Civil:** 183/2022-1-3

**Expediente:** 372/2021-2

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Revisión

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia<sup>6</sup>.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial del rubro y texto siguiente<sup>7</sup>:

#### **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que

<sup>6</sup> TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", I.3o.C.79 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 2015, página 2470.

<sup>7</sup> Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: Jurisprudencia

debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este cuerpo colegiado advierte que, el juicio tuvo su origen con motivo de la demanda presentada por la parte actora [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], el nueve de noviembre de dos mil veinte<sup>8</sup>, ante el juez especializado en oralidad mercantil en el Estado de Morelos.

Que, el quince de diciembre de dos mil veinte<sup>9</sup> fue emplazado el demandado [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado

---

<sup>8</sup> Foja 1 del expediente principal.

<sup>9</sup> Ibídem, foja 17.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[3], produciendo contestación a la demanda<sup>10</sup> el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, ante el mismo juez de oralidad mercantil, escrito en el cual autorizó en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, a la Lic. [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por lo que mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación de la demanda instaurada en su contra, y por lo que respecta a la autorizada legal propuesta se le dijo lo siguiente:

"...sin que se tenga por autorizada en términos del párrafo tercero del artículo 1069 a la profesionista propuesta, por no reunir los extremos establecidos por el artículo aludido, por lo que únicamente se le autoriza para oír y recibir notificaciones"

Asimismo, con motivo de la excepción de incompetencia hecha valer por el demandado y aquí recurrente, mediante resolución del veinte de abril de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, esta Sala del Tercer Circuito Judicial en una diversa integración, declaró competente al Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial con residencia en Cuautla, Morelos, por lo que en acatamiento a la misma, el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**<sup>13</sup> dicho Juez Menor se avocó al conocimiento del asunto de origen, registró el expediente con el número correspondiente,

<sup>10</sup> Ibídem, foja 19 a 30.

<sup>11</sup> Ibídem, foja 31 y 32.

<sup>12</sup> Ibídem, fojas 66 a 91.

<sup>13</sup> Ibídem, foja 99 a 101.

haciendo saber a las partes que se declaran únicamente válidas las actuaciones consistentes en demanda, contestación de la demanda, y contestación a la vista practicadas ante el Juez Especializado en Oralidad Mercantil, determinando además, entre otras cosas, la siguiente encomienda a la actuaría judicial:

"Por otro lado, se ordena por conducto de la Actuaría adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, notifique a las partes intervinientes en el presente asunto la presente determinación en los domicilios que se encuentran autorizados en actuaciones.

Asimismo, les requiera para que designen personas autorizadas abogados que le asistirán en el presente juicio, así como domicilio, dentro de esta tercera demarcación territorial, para el efecto de oír y recibir notificaciones, ello, en términos de lo estatuido por el artículo 350 fracción III del Código Procesal Civil vigente para el Estado, o en su caso, reiteren las designaciones ya que se encuentran autorizados en autos.

...

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE."**

Lo subrayado es propio de esta sentencia

Sin embargo, este cuerpo colegiado no aprecia de autos que dicho auto haya sido notificado a la parte demandada y aquí recurrente, puesto que solamente fue notificado a la parte actora, tal y como se observa de la comparecencia practicada el nueve de julio de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, por lo que efectivamente, como lo refiere el recurrente, se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución General<sup>15</sup>, en razón de que en ningún

---

<sup>14</sup> Ibídem, foja 102.

<sup>15</sup> "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento fue requerido por el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación del Estado de Morelos, para que designara abogado patrono en virtud de que, a [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en ningún momento se le reconoció tal carácter.

Lo anterior, trascendió a la defensa del demandado, ya que como se aprecia de autos del juicio principal, el recurrente no tuvo la posibilidad de ser asistido por un abogado al momento de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, ni durante el desarrollo del juicio desahogado ante el Juez de origen que culminó con la sentencia materia de alzada, lo que sin duda, rompe con el equilibrio procesal que debe regir en todo procedimiento, de mantener en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al no tener el demandado la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de su persona, en juicio, de manera que se

---

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>16</sup> Foja 120 del expediente principal.

asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Lo anterior es así, ya que la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.

Por las consideraciones anotadas, esta autoridad llega a la conclusión que existe una vulneración al debido proceso que deja sin defensa adecuada a la parte inconforme, por lo que, en consecuencia, **SE DEJA INSUBSISTENTE** todo lo actuado con posterioridad al acuerdo dictado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, y **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para que la Jueza natural realice la notificación personal del referido acuerdo a las partes, y una vez efectuado lo anterior, continúe con el desarrollo del juicio hasta su total conclusión.

En las relatadas consideraciones, al existir las violaciones procesales ya resaltadas, es innecesario entrar al examen de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, en relación a la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, puesto que, al reponerse el procedimiento por la ilegalidad establecida en la presente resolución, actualiza dejar sin efectos la resolución definitiva antes indicada, por lo que el estudio de los agravios resultaría ocioso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es menester precisar que la presente resolución no prejuzga sobre el sentido de la sentencia impugnada, por lo cual, la nueva resolución podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 528 y 529 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia de amparo, se reitera que con fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente** la sentencia reclamada contra la cual se otorgó el amparo y protección de la justicia federal.

**SEGUNDO. SE DEJA INSUBSISTENTE** todo lo actuado con posterioridad al acuerdo dictado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, en los autos del expediente número **372/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por las consideraciones vertidas en la parte final de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para que la Jueza de origen de cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, haciéndole saber que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil número **702/2022**, ha quedado cumplida.

**QUINTO.** Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio a la Jueza de origen, para su conocimiento y debido cumplimiento.

**SEXTO.** Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno, archívese el presente toca como asunto concluido.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Amparo Directo civil:** 702/2022

**Toca Civil:** 183/2022-1-3

**Expediente:** 372/2021-2

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Revisión

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de Amparos, licenciada Alma Berenice Zapata Cerda, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 183/2022-1-3, expediente civil 372/2021-2. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo civil: 702/2022

Toca Civil: 183/2022-1-3

Expediente: 372/2021-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Revisión

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco